

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 40

Fecha: 13/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180043300	Ordinario	MARIO DE JESUS - QUINTERO PAREJA	SONIA AMPARO LUGO AGUDELO	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO ORDENA EMPLAZAMIENTO Y DA POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	10/03/2023		
05266310500120200000200	Ordinario	JAIRO CASTAÑEDA CRUZ	COMIDAS RAPIDAS LLAMARADA	Auto que acepta desistimiento SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA ARCHIVO	10/03/2023		
05266310500120200006900	Ordinario	JOSE ARMANDO AGUDELO GALEANO	ENVIASEO E.S.P.	El Despacho Resuelve: Corres traslado de la repsuesta emitida por la demandada ARRAYÁN SOLUCIONES S.A.S. Link en auto. Toda vez que no existe tramite de los oficios ordenados en audiencia del 02 de mayo de 2022, se deja en suspenso la fecha de audiencia y se ordena procesder por la secretaria del despacho a la emision y tramite de los mismos. LF	10/03/2023		
05266310500120200049400	Ejecutivo	PENSIONES Y CESANTIAS	TAX POBLADO S.A.	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento respuesta a oficios.	10/03/2023		
05266310500120210034100	Ordinario	JESUS MARIA SANCHEZ M	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se fija fecha de audiencia del articulo 72 del CPLYSS para el dia el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTRITRES (2023) A LA NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.) LF	10/03/2023		
05266310500120220023300	Ordinario	JUAN DAVID CAMARGO PERALTA	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se reprograma fecha de audiencia del articulo 72 del CPLYSS, la cual sera concentrada el día MIERCOLES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTRITRES (2023) A LA NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), requiere notificacion. LF	10/03/2023		
05266310500120220023600	Ordinario	NELSON STIVEN VAREWLA SANCHEZ	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Requiere notificacion. LF	10/03/2023		
05266310500120230002500	Ordinario	SILVIA ELENA CASTAÑO RIOS	ALMACENES EXITO S.A.	El Despacho Resuelve: Admite retiro demanda. Ordena archivo	10/03/2023		
05266310500120230004900	Ordinario	YORDAN CAMILO RODRIGUEZ CRUZ	SEVALE INTERNACIONAL S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija el día 16 de mayo de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	10/03/2023		
05266310500120230005400	Accion de Tutela	MARIA LUISA TOBON DE ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto admitiendo tutela	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 13/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2018-00433-00

En atención a que la parte demandante manifiesta que no conoce el domicilio ni correo electrónico al cual se pueda hacer notificación del presente proceso a la codemandada **BEATRIZ LUGO AGUDELO**, se ordena que por Secretaría del Despacho se realice el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto en la página de la Rama judicial.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 108 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a nombrar como curador *ad-litem*, al abogado **JUAN JOSE BARRERA RESTREPO**, portador de la T P. No. 307.440 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza el correo electrónico: barrerajuanj@gmail.com , para que represente los intereses de la codemandada, a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso; advirtiendo en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 de la última normatividad en cita.

Ahora bien, frente a memorial allegado por apoderado del codemandado **ROBERTO ALONSO LUGO**, y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se entenderá notificado por conducta concluyente dado

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2018-0433

que si bien no se tiene la certeza de que documentos fueron allegados con la notificación de la presente demanda, se manifiesta mediante el escrito remitido a este despacho que se conoce que existe la misma y es por ello, que se ordena enviar el Auto admisorio y el link del expediente digital para que el codemandado inicie las acciones pertinentes para el correcto ejercicio de su defensa, para ello se le informa que tiene diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del Auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE:

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1944bd08a2454037dca01d9c627451dafb06954e8d593064e177bc31bf4d4a22**

Documento generado en 10/03/2023 02:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0145
Radicado	052663105001-2020-00002-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JAIRO CASTAÑEDA CRUZ
Demandado (s)	MARTHA LUCIA MUÑOZ HURTADO

Entra el Despacho a resolver la solicitud que hacen los apoderados de la parte demandante y demandada, en el sentido de que desisten de las pretensiones solicitadas en la demanda y de las excepciones formuladas.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece que se podrá desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso y atendiendo a que los abogados cuentan con la facultad expresa de desistir tal y como se evidencia en los poderes otorgados; se acepta el desistimiento al presente proceso.

No se condena a costas en esta instancia y se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00002.

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116396d5d931ed806c77de137dc079bf2f345d61113ac58a076fe968859fe235**

Documento generado en 10/03/2023 02:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00069-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisado el trámite del proceso, se advierte que se encuentra programada audiencia para proferir la decisión de fondo el próximo martes 14 de marzo de 2023; sin embargo, se observa que en audiencia del 02 de mayo de 2022 se decretaron por el Despacho las siguientes pruebas, de las cuales no obra trámite alguno en el expediente y las cuales son necesarias para proferir la decisión:

“(...) Se ordena a que ENVIASEO allegue la relación de los empleos directos bajo la modalidad de contratos de trabajo en calidad de trabajadores oficiales que presentan labores de barrido y limpieza.

Se decreta que ENVIASEO allegue a este Despacho la relación de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales percibidos por los trabajadores oficiales de dicha entidad que presten los servicios de barrido y limpieza desde agosto de 2010 a diciembre de 2018 discriminado mes a mes, cada uno de los conceptos devengados por estos trabajadores.

A PREAMBIENTAL se le solicita allegar la relación de salario y prestaciones legales y extralegales percibidos por el señor JOSE ARMANDO AGUDELO GALEANO desde el 16 de agosto de 2010 al 17 de diciembre de 2018 discriminados mes a mes, cada uno de los conceptos.”

De lo anterior, la sociedad ARRAYÁN SOLUCIONES S.A.S. allegó mediante memoriales obrantes en archivos 30 y 32 las colillas de pago de nómina desde el año 2015 y constancia de pago de prestaciones sociales a favor del demandante, manifestando igualmente la imposibilidad de aportar Las colillas de pago anteriores al 15 de agosto de 2015 dado que el sistema de nómina de Arrayán Soluciones S.A.S. sufrió un daño y no se cuenta con la información, documentos de los que se le corre traslado a la parte actora por el termino de 3 días en link que se comparte.

Ahora bien, se ordena oficiar a la demandada ENVIASEO ESP para que en el término de diez (10) días allegue al proceso, so pena de impartir las sanciones de los artículos 58 de la Ley 270 de 1996 y 43 y 44 del Código General del Proceso, respuesta al oficio ordenado en la mencionada audiencia en el que se ordenó aportar los documentos que se relacionan a continuación y que se encuentren en su poder, concretamente los siguientes:

1. La relación de los empleos directos bajo la modalidad de contratos de trabajo en calidad de trabajadores oficiales que presentan labores de barrido y limpieza.
2. La relación de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales percibidos por los trabajadores oficiales de dicha entidad que presten los servicios de barrido y limpieza desde agosto de 2010 hasta diciembre de 2018, discriminado mes a mes cada uno de los conceptos devengados por estos trabajadores.

Se ordena por la Secretaría del Despacho la emisión y trámite de los oficios correspondientes.

Para el traslado de las pruebas allegadas y que obran en archivos 30 y 32 se comparte el siguiente link de acceso al expediente digital el cual tiene vigencia de acceso por el termino de 15 días: [05266310500120200006900](https://expediente.digipol.gov.co/05266310500120200006900)

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el próximo martes 14 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m., la cual quedará en suspenso y una vez allegada la prueba documental requerida, se procederá a fijar la misma.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234b578996b64d46a73630ee6464934d575c27894d92911bbe0a4689cadf15d9**

Documento generado en 10/03/2023 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	10 DE MARZO DE 2023										Hora	09:00	AM X	PM						
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	3	0
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo								

DEMANDANTE: JOSÉ NOÉ GUTIÉRREZ CÁRDENAS

DEMANDADO: -CRISTALERIA MILÁN S.A.S EN LIQUIDACIÓN
 -HUMBERTO DE JESÚS TAMAYO JARAMILLO
 -JAIRO TAMAYO JARAMILLO

I. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
			X
<p>El Despacho exhorta a las partes para que concilien sus diferencias; siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de las diferentes etapas del proceso; advirtiéndole que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente.</p> <p>El Despacho interroga al representante legal de la sociedad demandada y a los codemandados, para que indique si tiene ánimo conciliatorio; en caso afirmativo formule una propuesta económica de arreglo, manifestando que no y por tanto, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.</p>			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	X
Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.			
3. ETAPA DE SANEAMIENTO			
DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			
No obstante, lo anterior, se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad.			
Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

<p>Conforme a la demanda y a la contestación de la misma, tenemos que el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si hay lugar a declarar que el señor José Noé Gutiérrez Cárdenas laboró para Cristalería Milán S.A.S. en Liquidación y en Parques Decorativos de Colombia Ltda., empresa ésta última de la cual fueron socios los señores Humberto de Jesús Tamayo Jaramillo y Jairo Tamayo Jaramillo, desde 14 de junio de 1988 hasta el 22 de diciembre de 2016; si el demandante, en razón de sus funciones, estuvo sometido a alto riesgo por altas temperaturas; en caso afirmativo si hay lugar a condenar al pago de los aportes adicionales por altas temperaturas establecidos en los Decretos 1281 de 1.994 y 2090 de 2.003. Así mismo se analizará si procede condenar a los demandados al pago de la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por su omisión en el pago de aportes a pensión.</p> <p>Se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.</p> <p>Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio.</p>
5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 15 a 62 del archivo 01 del expediente digital.

Lo anterior anotándose frente a la oposición del apoderado de la sociedad demandada y de los codemandados respecto al valor probatorio de los documentos aportados por el parte demandante que no fueron suscritos dicha sociedad, que ello será motivo de análisis por el Despacho al momento de la decisión de fondo que ponga fin al presente litigio.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberá absolver tanto el representante legal de la sociedad demandada como los codemandos, señores Jairo Tamayo Jaramillo y Humberto de Jesús Tamayo Jaramillo.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Pedro Jaime Ruiz Palacio, Rubén Darío Solís Yépes, Luis Jesús Velandia y Dany Fernando Maya.

Y en cuanto al **PERITAZGO** solicitado, éste se decretará en caso de considerarse necesario por este Despacho, una vez se evacúe los testimonios y los interrogatorios de parte.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

Por la sociedad **CRISTALERÍA MILÁN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN:**

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda obrante en el archivo 08 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberá absolver el demandante José Noé Gutiérrez Cárdenas, con reconocimiento de documentos.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Elkin de Jesús Hernández, Manuel Darío Cárdenas, Rodolfo león González Jaramillo y John Jaime Sánchez.

-**RATIFICACIÓN:** En los términos del art. 262 del CGP los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros deberán ser ratificados.

por los señores **HUMBERTO DE JESÚS TAMAYO JARAMILLO** y **JAIRO TAMAYO JARAMILLO:**

- INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el demandante José Noé Gutiérrez Cárdenas, con reconocimiento de documentos.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte el representante legal de la sociedad demandada y los codemandados y se recibirá la prueba testimonial decretada, se fija el día viernes 8 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.

Link grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/11728e55-365f-4aef-819c-988b4a78fefa?vcpubtoken=17db7832-8373-44a2-a921-7c49426a9900>

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd9ec6c1a22b0a29304bf02446718533bde1cb87f40824249f89248a294df95**

Documento generado en 10/03/2023 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2020-00464-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo Laboral instaurado por la sociedad COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de TAX POBLADO LTDA., se pone en conocimiento de las partes, la respuesta dada por TRANSUNION y Colpensiones.

En atención a la respuesta dada por COLPENSIONES, se remitió correo aclarando el número de cedula del señor JORGE ALEJANDRO VALENCIA, el cual es, 71291656.

 Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Envigado
Para: comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co

Muy buenas tardes, en atención al requerimiento BZ: 2023_3155257
Me permito informar que el Número de cédula de ciudadanía del asegurado JORGE ALEJANDRO VALENCIA, es CC [71291656](#)

Atentamente,

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5f5b7768623359594418eeaaeb069d4643b1bdcca1b4d25c9e20d237ca5085**

Documento generado en 10/03/2023 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00341-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**; toda vez que no fue posible la realización de la audiencia programada para el pasado 09 de marzo de 2023 por falta de término razonable en cuanto a la notificación de la demanda a la parte pasiva y encontrándose a la fecha notificada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** en debida forma, el Despacho procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual será concentrada, el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**

Aunado a lo anterior, se ordena por la secretaria del Despacho notificar a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab973c3b11b48ea16f68647817302c3ce51f48e88e31696f47897e923eb7420e**

Documento generado en 10/03/2023 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00233-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA; por organización interna en la agenda del Despacho y toda vez que a la fecha no se encuentra registro alguno de notificación a la parte demandada, se modifica la fecha de audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, tramite y juzgamiento fijada para el día martes 28 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m., fijándose como nueva fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual será concentrada, el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**

Se requiere a la parte actora para que se sirva realizar las gestiones de notificación a la parte demandada conforme se ordenó en el Auto del 18 de mayo de 2022 que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842d033c7899b4654eaea9dd266da2a6d3e6dfd8ea5ba906ee7e535fccf5fe11**

Documento generado en 10/03/2023 02:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00236-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisado el trámite del proceso instaurada por NELSON STIVEN VARELA SÁNCHEZ en contra de EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S. encuentra el Despacho que no se han allegado constancia alguna sobre las gestiones de notificación de la demandada a la parte pasiva.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda de con la notificación de la parte demandada conforme a los parámetros ordenados en el Auto del 18 de mayo de 2022 que admitió la demanda. Máxime que la audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual será concentrada, está fijada para el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f33eb2e82399fad75eeb963f5782c152c7bac8b092da10a7c0281a38e23d0f**

Documento generado en 10/03/2023 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	016
Radicado	05266 31 05 001 2023 00045 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUZ MARINA BUSTAMANTE RESTREPO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por la señora **LUZ MARINA BUSTAMANTE RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°42.885.507, presenta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja sus derechos fundamentales de “*petición, al debido proceso administrativo, a la seguridad social y al mínimo vital...*” vulnerados por la parte accionada, ordenando se resuelva de fondo sus peticiones elevadas y se reconozca el pago de sus mesadas pensionales. La actora manifiesta que mediante solicitud radicado bajo el N° 2022_10246140, realizó el trámite para adquirir pensión de vejez y que ante el silencio de la Entidad ha requerido a la misma varias veces a lo que responden que “*una vez analizado el caso motivo de consulta y previo la emisión del proyecto de acto administrativo fue necesario solicitar a la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL la validación de su historia laboral para poder atender su solicitud de manera integral; solicitud que fue realizada a través de Requerimiento interno No 2022_16697977 mediante el cual se solicitó a dicha área la CONFIRMACIÓN TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS ISS/COLPENSIONES. Una vez el área competente adelante la respectiva gestión; y la Subdirección de Determinación de Derechos cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá en curso, y le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra Entidad*”

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 02 de marzo de 2023, y concediendo a la parte accionada el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran sobre los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder. Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificada en debida forma; la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** allegó respuesta a la presente acción el día 06 de marzo de 2023, donde indicó:

Verificado el expediente del accionante se evidencia que mediante petición de 26 julio de 2022 rad 2022_10246140, solicito el reconocimiento de la pensión vejez, el cual aún se encuentra en el área encargada de emitir respuesta, una vez se cuente con lo resuelto se comunicara al accionante

Ahora bien, en relación a reconocer y pagar los valores de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de la solicitud y las que se sigan causando vía de tutela, es pertinente indicar que, este trámite desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Por lo anterior, solicita al Despacho declarar improcedentes las peticiones por no cumplir con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y que, aunado a ello, no se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos mencionados.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su Artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

1. Derecho de petición

Se encuentra relacionado en el Artículo 23 de nuestra Constitución, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *respuesta de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre dicho tema, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T- 230 de 2020 en los siguientes términos:

“ 4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas,

tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento,

(i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una contestación de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos, y no de manera evasivas o abstractas; pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento

del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

2. Derecho al Debido Proceso Administrativo.

El contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política que consagra el derecho fundamental al debido proceso señala que “... se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional sobre el debido proceso administrativo se ha pronunciado en Sentencia SU -182 de 2019, de la cual fue ponente la Magistrada Diana Fajardo Rivera, precisó:

“Al consagrar la necesidad de contar con motivos “serios, objetivos y reales”, y de adelantar un trámite respetuoso del “debido proceso”, el Consejo de Estado acoge la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia, decantada a partir de la Sentencia C- 835 de 2003¹. De esta forma, puede decirse que hay una armonía en lo fundamental, entre el precedente del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.”

3. Carácter Subsidiario de la Acción de Tutela

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la Acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para salvaguardar los derechos afectados. Al respecto el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en Sentencia T- 097 de 2014 de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Luís Ernesto Vargas Silva, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, precisó:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos[7], que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan

¹ MP. Jaime Araujo Rentería.

otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica[8].

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.”

Y en la Sentencia T-514 de 2003, la H. Corte reiteró que la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable; veamos:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

En relación con el perjuicio irremediable, la Alta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia, en los siguientes términos:

"La inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Caso en concreto.

El acervo probatorio permite establecer con grado de certeza que efectivamente la accionante LUZ MARINA BUSTAMANTE RESTREPO, presentó petición ante Colpensiones el 26 de julio de 2022 solicitando el reconocimiento de su pensión de vejez dado que para dicha fecha ya contaba con todos los requisitos para adquirirla. Ahora bien, de la respuesta dada por la accionada a la presente acción constitucional se desprende que al momento no se le ha dado respuesta a la señora Luz Marina pese a que han transcurrido más de siete meses, aun cuando el artículo 33 de la ley 100 de 1993 reza lo siguiente:

“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”

Se concluye de lo expuesto, que la misma ley delimita el tiempo para dar respuesta a las peticiones con el fin de evitar demoras excesivas en la resolución de las mismas; por lo que claramente en el presente caso se ha sobrepasado los plazos razonables para resolver la petición.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de ordenar a Colpensiones a reconocer y pagar los valores de las mesadas pensionales encuentra este Despacho que no es procedente dado que la accionante no se encuentra en una condición que establezca la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni acredita que se cuenta en un estado de necesidad, y es por ello que lo pertinente es ordenar a la entidad accionada que dé respuesta a la petición allegada a sus dependencias ya que es el procedimiento a seguir una vez se cumplen los requisitos para adquirir la pensión de vejez.

Corolario de lo expuesto, se tutelaré el derecho a la petición, ordenando a la entidad accionada que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta CLARA, CONCRETA y de FONDO a la accionante señora LUZ MARINA BUSTAMANTE RESTREPO en lo relativo a su solicitud presentada el día 26 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora LUZ MARINA BUSTAMANTE RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía N°42.885.507.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS de respuesta a la petición presentada por LUZ MARINA BUSTAMANTE el día 26 de julio de 2022.

TERCERO: Notifíquese a las partes por los medios legales.

CUARTO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548e005ae6431dfc724845ff82f084ccaa791e034b6501df57ac21e3dfd4f455**

Documento generado en 10/03/2023 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo diez (10) de dos mil Veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	148
Radicado	052663105001-2023-00054-00
Proceso	Tutela
Accionante (s)	MARIA LUISA TOBON DE ALVAREZ
Accionado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora MARIA LUISA TOBON DE ALVAREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se le notificará al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c67bdaabe79245d13bb838a400b194476133e8bcfb382f543ab9d0eafeef3bb**

Documento generado en 10/03/2023 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0143
Radicado	05266310500120230004900
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	YORDAN CAMILO SANCHEZ CRUZ
Demandado (s)	SEVALE INTERNACIONAL S.A.S

Cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho y estando ajustada la demanda al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **YORDAN CAMILO SÁNCHEZ CRUZ**, en contra de la sociedad **SEVALE INTERNACIONAL S.A.S.**, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **jueves dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro**, a las **nueve (9.00 am)** de la mañana: audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la sociedad **SEVALE INTERNACIONAL S.A.S.**, o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Notificación que deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las

disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces que proceda al envío de la citación para la notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio CARLOS AUGUSTO VELEZ MORALES, portador de la Tarjeta Profesional No. 370.127 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013d3e1810371944902ad80bd943121a842c0f00bf5693a2fcb39558c5a6bb1e**

Documento generado en 10/03/2023 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0146
Radicado	05266310500120230002500
Proceso	ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	SILVIA ELENA CASTAÑO RIOS
Demandado (s)	ALMACENES ÉXITO S.A

Entra el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por retiro de la demanda, solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la demandante, en la cual solicita el retiro de la demanda con el fin de subsanar y presentarla nuevamente, considera el despacho, que es procedente dar autorización de retiro, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd8a4e5998da61f38c3de2f5c4e9126028a7b8b0636cc6ffe59e23d76a7e5bb**

Documento generado en 10/03/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>